

OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

PAOLA DEL ROSARIO GUZMAN ALBARRACIN Y FAMILIARES VS. ECUADOR

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”).
2. El presente, es el primer caso presentado ante la Honorable Corte, sobre violencia sexual en el ámbito escolar.
3. Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue víctima de violencia sexual, en su condición de mujer y niña, por parte de Bolívar Espín, funcionario público, vicerrector de su colegio quien, por lo menos desde que Paola tenía 14 años se aprovechó de su posición de poder y de la especial vulnerabilidad en que se encontraba Paola por su rendimiento académico.
4. De acuerdo con testimonios de sus compañeras de estudio, Paola les contó que habría resultado embarazada del vicerrector, y que también fue acosada sexualmente por el médico del colegio, quien le habría condicionado practicarle una interrupción del embarazo a cambio de tener relaciones sexuales.
5. El 12 de diciembre de 2002, Paola del Rosario Guzmán Albarracín se suicidó, tras ingerir unos fósforos blancos, conocidos como “diablillos”, habiendo recién cumplido los 16 años. Antes de morir, Paola junto con algunas de sus compañeras, informaron a las autoridades del colegio que había ingerido los diablillos con la intención de terminar con su vida. Ni el médico, ni el vicerrector, ni la inspectora del colegio, tomaron las medidas inmediatas para trasladarla de forma urgente a un hospital. En su lugar, le cuestionaron los motivos de su decisión y la inspectora le habría puesto a hacer una oración para pedir perdón. No fue sino hasta que la madre de Paola llegó, que fue trasladada a un hospital.
6. Como consecuencia de estos hechos, la Comisión concluyó en su Informe de Fondo No. 110/18 que existió un nexo causal directo entre la situación que Paola vivía en el colegio y su decisión de quitarse la vida. Asimismo, determinó que las acciones y omisiones de los funcionarios públicos contribuyeron al desenlace fatal, por no tomar las medidas necesarias para atender la situación de gravedad y urgencia en que se encontraba Paola ese 12 de diciembre de 2002. La Comisión concluyó también que la situación de impunidad en que se encuentra el presente caso obedeció a la falta de debida diligencia de las autoridades; además, que los procesos seguidos por la muerte de Paola no fueron conducidos con una perspectiva de género y estuvieron presentes estereotipos sobre el rol y comportamiento social de las mujeres.
7. Como se indicó en la nota de remisión del caso a la Honorable Corte, así como en la audiencia pública, este caso emblemático presenta cuestiones de orden público interamericano pues ofrece la oportunidad de fijar estándares, en materia de violencia sexual en el ámbito educativo. Lo que es más, el conocimiento de este caso por parte de la Corte, en un contexto generalizado de violencia contra las mujeres en el continente, ofrece la oportunidad para desarrollar estándares en materia de acoso y abuso sexual, incluida su prevención, investigación y sanción, con perspectiva de género.

8. En estas observaciones finales, la Comisión Interamericana reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo, en su nota de remisión del caso ante la Corte, así como lo indicado en la audiencia pública. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales escritas refiriéndose, en primer lugar, al reconocimiento de responsabilidad y a la excepción preliminar presentadas por el Estado; en segundo lugar, a solicitud de esa Honorable Corte, la Comisión se referirá al contexto manifestado por las representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y, finalmente, a las cuestiones de fondo.

I. Reconocimiento de responsabilidad del Estado y excepción preliminar

9. En la audiencia pública celebrada ante esa Honorable Corte el pasado 28 de enero, el Estado indicó presentar un reconocimiento parcial de responsabilidad cuyo alcance, sin embargo, no quedó claro, por lo que esa Honorable Corte ha solicitado que el Estado haga las precisiones correspondientes en su escrito de alegatos finales. La Comisión observa que lo señalado por el Estado no se trata de un reconocimiento de responsabilidad sino de un reconocimiento de determinados hechos, algunos de los cuales ni siquiera habían sido controvertidos, como que: los procesos no dieron respuesta a la denuncia presentada por la mamá de Paola; no se adoptó una política pública adecuada y efectiva para prevenir que hechos como los denunciados ocurrieran; y, la ausencia de rutas de denuncia, investigación y prevención de violencia sexual al interior de la institución educativa. En este sentido, la Comisión solicita a la Corte que se pronuncie sobre el fondo del asunto y determine la responsabilidad estatal correspondiente.

10. Por otra parte, la Comisión observa que el Estado durante la audiencia, reiteró la excepción preliminar presentada ante la Corte, alegando que su derecho a la defensa fue gravemente vulnerado al no haber sido convocado debidamente por la Comisión a la audiencia pública del caso, que se celebró el 19 de octubre de 2015 en la sede de la CIDH.

11. Al respecto, la Comisión resalta que, en palabras de la Corte, el reconocimiento de responsabilidad en sí mismo supone una aceptación de la competencia del Tribunal para conocer el caso¹. Así, en el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, la Corte indicó que “al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, el Estado ha aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del [caso] por lo que la interposición de excepciones preliminares asociadas a la presunta violación del derecho a la defensa (...) resultan, en las circunstancias del presente caso, incompatibles con el referido reconocimiento”². Cabe mencionar que en el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, el reconocimiento del Estado también fue parcial y la excepción preliminar también se relacionó con la alegada violación del derecho de defensa por una supuesta acumulación arbitraria de trámites ante la Comisión.

12. La Comisión destaca que, siguiendo el precedente de los casos mencionados, la excepción preliminar presentada por el Estado carecería de objeto y, como ha indicado la Honorable Corte, “no es necesario analizarla”³.

¹ Corte IDH. *Caso Quintana Coello y otros. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Párr. 29. En similar sentido, respecto a excepciones preliminares por falta de agotamiento de recursos internos, ver. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 30*, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 30*.

² Corte IDH. *Camba Campos y otros. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Párr. 27.

³ Corte IDH. *Camba Campos y otros. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Párr. 27; y Corte IDH. *Quintana Coello y otros. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Párr. 29.

13. Sin perjuicio de lo anterior y dadas las consideraciones que previamente se han realizado en cuanto al reconocimiento presentado por el Estado, la Comisión solicita que se tomen en consideración, en todos sus términos, las observaciones formuladas mediante escrito de 24 de octubre de 2019 y en la audiencia pública. Al respecto, la Comisión reitera que la afirmación del Estado de no haber recibido una convocatoria a la audiencia que se celebró ante la Comisión, no tiene el carácter de excepción preliminar, pues no está dirigida a afectar la competencia del tribunal ni los requisitos de admisibilidad del caso. Más bien, la solicitud tiene por objeto que la Corte realice el denominado “control de legalidad de las actuaciones” de la Comisión.

14. Al respecto, la facultad de realizar dicho control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, que tiene autonomía e independencia para implementar el sistema de peticiones individuales, debe ser excepcional y solo sería procedente cuando el Estado demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho a la defensa que justifique la inadmisibilidad de un caso. En palabras de esa Honorable Corte, excede de su competencia realizar un control de legalidad abstracto, con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión⁴.

15. La solicitud del Estado es improcedente en virtud de que no ha probado la existencia de un daño grave en su derecho de defensa. Además, la Comisión constató que el correo de convocatoria fue enviado del Sistema de la OEA y no se cuenta con registro que indique que no hubiese sido adecuadamente entregado. Se informó al Estado de ello, antes de la fecha de la referida audiencia, la cual además versaba sobre aspectos que el Estado ya había tenido la oportunidad de controvertir en el procedimiento escrito.

16. En relación con las pruebas recibidas durante la audiencia, el Estado contó con una posibilidad posterior de pronunciarse, lo cual ha podido también hacer durante el proceso ante esta Honorable Corte. En suma, la decisión del Estado de no comparecer a la audiencia, no puede atribuirse a la Comisión, ni mucho menos ser utilizada para impedir que la Corte conozca del presente caso.

17. En este sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que mantenga su jurisprudencia sobre la materia y no realice un control de legalidad con los fines que solicita el Estado.

II. Contexto

18. En atención a lo solicitado por esa Honorable Corte en la audiencia pública, en cuanto a los aspectos contextuales del caso, la Comisión recuerda que en su Informe de Fondo resaltó con preocupación el carácter común de las prácticas de violencia sexual y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes en el ámbito educativo⁵, y considera que ciertas creencias sociales y culturales predominantes pueden obstaculizar el desarrollo de políticas educativas capaces de garantizar el derecho a la educación, en tanto promueven o facilitan formas de socialización contrarias a la dignidad de las personas. Por ello, para la CIDH, el derecho a la educación no puede ser tratado al margen de las cuestiones de género. Teniendo en cuenta que las niñas son más vulnerables a la violencia sexual debido a la influencia de relaciones de poder basadas en el género, profundamente arraigadas en la sociedad, para combatir todas las formas de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes se requiere que los sistemas educativos eliminen los prejuicios,

⁴ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

⁵ Naciones Unidas. Informe Mundial sobre Violencia contra los niños y las niñas, 2006, págs. 7 y 119.

costumbres y prácticas basadas en la superioridad o inferioridad de los sexos o en roles estereotipados de hombres y mujeres⁶.

19. Igualmente, la CIDH ha alertado repetidamente del contexto en el cual crecen las niñas y las adolescentes en nuestra región, profundamente marcado por la violencia y la discriminación contra ellas, que se vincula con las condiciones de discriminación estructural hacia las mujeres y por los estereotipos de género presentes en todos los países del hemisferio. La Comisión ha formulado una serie de recomendaciones para identificar y superar la discriminación estructural y las formas interseccionales de discriminación que afectan específicamente a las niñas y las adolescentes⁷.

20. La Comisión también ha señalado que en la región las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto de violencia y discriminación estructural y endémica contra ellas. En particular, ha indicado que el registro de altas tasas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia, así como la subsistencia de serios obstáculos, les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos. Al mismo tiempo, las mujeres también enfrentan barreras para obtener un debido acceso a educación, información y servicios de salud sexual y reproductiva, de manera imparcial, oportuna y culturalmente adecuada. La discriminación contra las mujeres también impide que las mujeres tengan acceso a la igualdad de oportunidades de trabajo y condiciones de empleo, en particular, a igual remuneración que sus colegas varones por un trabajo idéntico, y a un lugar de trabajo libre de acoso sexual⁸.

21. Ante este contexto, la Comisión ha llamado a reforzar los mecanismos de prevención, de erradicación de la violencia y la discriminación contra las mujeres de manera coordinada, con recursos institucionales y financieros suficientes, y a la adopción de medidas elaboradas con perspectiva de género y de carácter interseccional. La CIDH ha entendido la perspectiva de género como un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres, debido a su género, y como una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia⁹. La Comisión reconoce que las niñas y las adolescentes requieren acciones específicas que reflejen los desafíos particulares e interrelacionados de la desigualdad basada en el género y basada en su edad y nivel de desarrollo¹⁰.

22. En el marco de su mandato, la CIDH ha afirmado la necesidad de atender las causas de la violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes en todas sus manifestaciones para hacer frente a las principales problemáticas actuales en la región, que resultan en la vulneración del ejercicio y goce de sus derechos humanos. De la misma forma, la Comisión ha reafirmado la interseccionalidad como un concepto básico para comprender las maneras que se superponen los diferentes niveles de discriminación, el impacto de su concurrencia en el goce y ejercicios de los

⁶ CIDH, El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: La Ruta Hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 218.

⁷ CIDH. Comunicado de Prensa No. 047/2016. CIDH llama la atención sobre constantes desafíos que las niñas y las adolescentes enfrentan en la región.

⁸ CIDH. Comunicado de Prensa No. 044/2018. En el Día Internacional de la Mujer, la CIDH exhorta a los Estados a abstenerse de adoptar medidas que signifiquen un retroceso en el respeto y garantía de los derechos de las mujeres, 8 de marzo de 2018.

⁹ CIDH. Informe sobre violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, pág 11.

¹⁰ CIDH. Informe sobre violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, pág 11.

derechos humanos, y el alcance de las obligaciones de los Estados en la adecuación de sus respuestas frente a las mismas¹¹.

23. La CIDH ha resaltado que existen múltiples factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres e incrementan su situación de riesgo. Entre estos factores, la Comisión ha mencionado el machismo, el patriarcalismo y la prevalencia de estereotipos sexistas, así como la discriminación histórica conectada al tejido social, aunado a la tolerancia social frente a la violencia contra las mujeres en todas sus dimensiones, física, psicológica, sexual, económica y otras¹².

24. En su Informe de Fondo, la Comisión se refirió al contexto de aceptación institucional a la violencia sexual que existía en el plantel educativo, enmarcado en un contexto generalizado de violencia contra mujeres y niñas, que existe en la región.

25. Es precisamente por ese contexto y normalización de la violencia, que la sentencia que dicte esa Honorable Corte será por demás relevante para el orden público interamericano.

III. Consideraciones sobre el fondo y la responsabilidad estatal

26. La Comisión reitera que el presente caso es el primero que se somete a la Corte Interamericana en materia de acoso y abuso sexual en el ámbito escolar. La escuela, al ser el lugar central de enseñanza, desarrollo y socialización, tiene un papel esencial en la vida y formación de niñas, niños y adolescentes, por lo que la existencia de prácticas nocivas ejercidas por el personal encargado de su cuidado y enseñanza afecta múltiples derechos a la luz de su interés superior.

27. El artículo 13 del Protocolo de San Salvador señala que toda persona tiene derecho a la educación, el cual debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos humanos, la justicia y la paz. El Estado tiene la obligación de asegurar que las niñas, niños y adolescentes vivan – y estudien- en un espacio libre de violencia.

28. Para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que se asegure el principio de igualdad y no discriminación en todos los niveles educativos y se cumpla con cuatro características: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad¹³.

29. El de accesibilidad implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles sin discriminación. Por su parte, el de aceptabilidad implica que la forma y fondo de la educación deben ser pertinentes, adecuados y de buena calidad. Todo ello, comprende la supresión de todo tipo y forma de violencia, incluyendo la violencia de género y sexual derivada de la condición de mujer y niñas estudiantes, la cual constituye precisamente una forma de discriminación en contra de la mujer. Estas obligaciones guardan correspondencia con las establecidas en la Convención Americana y están reforzadas por la Convención Belém Do Pará.

30. El Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité CEDAW, ha definido el acoso sexual como todo comportamiento sexualmente indeseado. Asimismo, la Convención Belém do Pará se refiere al acoso sexual como una forma de violencia de género, incluyendo acoso en instituciones educativas.

¹¹ CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 de abril de 2017, párr. 38.

¹² CIDH. Comunicado de Prensa No. 062/18. CIDH condena asesinatos de mujeres y urge a Estados a intensificar esfuerzos de prevención. 16 de mayo de 2017.

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13. UN Doc. E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999. párr. 6.

31. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General Nº 13 ha entendido por violencia contra niños, niñas y adolescentes “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”. Asimismo, ha afirmado que la violencia “pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y que sus repercusiones a corto y largo plazo pueden causar lesiones mortales y no mortales; problemas de salud física; dificultades de aprendizaje; consecuencias psicológicas y emocionales; problemas de salud mental y comportamientos perjudiciales para la salud mental.

32. Tanto la Comisión como la Corte se han pronunciado sobre casos de violencia sexual contra mujeres y han analizado la forma en que la violencia sexual implica una afectación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a la autonomía y a la no discriminación¹⁴. La Comisión considera que el acoso y el abuso sexual, en cualquier ámbito, constituye una forma de violencia sexual y que, cuando se comete contra mujeres y niñas, debe entenderse como un acto de violencia basada en género y, por tanto, de discriminación. Asimismo, para la CIDH, la protección de las niñas y adolescentes contra la violencia sexual y de género, constituye una exigencia prioritaria e inmediata.

33. En el caso, existen múltiples elementos que permiten concluir que Paola Guzmán Albarracín fue víctima de violencia sexual en el colegio. Constan en el expediente declaraciones de compañeras de Paola y de maestras, que corroboran que existía un relacionamiento indebido y conocido entre el vicerrector del colegio y Paola: i) la alumna Eloisa Vanessa Troncoso afirmó que “Paola se veía con el vicerrector” ... y “se sentaba encima de las piernas de él [...]”; ii) la alumna Ingrid Izurieta declaró que Paola le contó que “la había arrimado al escritorio de él y la había besado”. Agregó que pudo ver una vez que el vicerrector hizo que Paola tocara sus genitales; iii) la profesora, Blanca Azucena Cuenca, declaró que la Inspectora General le informó que una alumna estaba enamorada del señor Vicerrector, y que pudo determinar que se trataba de Paola y iv) al menos 43 estudiantes señalaron en encuestas anónimas, que Paola y Bolívar Espín “se encontraban” y “andaban juntos”.

34. Esta situación de acoso y abuso tuvo lugar al amparo de la situación de vulnerabilidad que tenía Paola en vista de su rendimiento escolar. Así, consta que Vilma Esperanza Olaya Soria señala que cuando Paola le informó que le faltaban puntos para pasar de año, ella le mencionó que “tenía un padrino dentro del Colegio”. Asimismo, un día que la madre de Paola acudió al centro escolar para hablar del rendimiento académico, el vicerrector indicó a Paola: “yo ya hablé contigo, verdad princesita”. Sin embargo, Paola, en lugar de apoyo académico, lo que recibió fue acoso.

35. Hay a su vez, testimonios que indican que Paola informó a sus compañeras que estaba embarazada, mostrándoles las pruebas de sangre con resultado positivo. Señaló, además, que el vicerrector le habría entregado dinero para abortar, siendo condicionada por el médico del colegio a tener relaciones sexuales con él si deseaba que interrumpiera su embarazo. Finalmente, las cartas que Paola escribió antes de quitarse la vida apuntan a que dicha decisión tuvo relación con la situación que enfrentaba en el colegio.

36. Al respecto, la Corte Europea ha sostenido que los casos de violencia sexual en contra de niños o niñas tienen un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor se encuentra en una

¹⁴ CIDH, Informe 76/11, Caso 11.769, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011. Asimismo, véase: Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

posición de autoridad o superioridad sobre la víctima¹⁵.

37. La Comisión considera que se encuentra suficientemente acreditado a los efectos de este proceso que Paola estuvo sometida a un ambiente de acoso sexual y que el señor Bolívar Espín abusó de su cargo, de su experiencia y adultez, utilizando dicha relación asimétrica de poder que tenía sobre Paola para abusar de Paola, como también lo hizo el médico del colegio. Los elementos aportados apuntan a la existencia de un nexo causal entre estos hechos y la muerte de Paola.

38. Estos hechos son directamente atribuibles al Estado de Ecuador, en vista de que: i) Paola se encontraba en colegio público; ii) tanto el vicerrector como el médico del colegio, prestaban un servicio en nombre del Estado y, por lo tanto, actuaron como sus agentes; iii) su conducta se traduce en violencia basada en la condición de mujer y niña de Paola, manifestada, al menos a través de un relacionamiento producto de un acoso sexual que, además de violencia de género, debe ser entendida como una grave situación de violencia sexual.

39. La perita Ximena Cortes, durante la audiencia pública, explicó claramente el modo en que opera el acoso sexual y sus elementos de engaño, confusión, alteración de raciocinio y desvío del juicio de realidad, que logran obtener un consentimiento viciado. Además de lo explicado por la perita Cortés, la Comisión resalta lo señalado por la experta Lidia Casas, en el peritaje presentado antes esa Honorable Corte, muchas conductas de violencia contra niñas, se inician con “acercamientos y expresiones de preocupación e interés, luego se van gestando en relaciones abusivas en que niños, niñas y adolescentes no son capaces de identificar las situaciones de abuso y vulnerabilidad en que se encuentran” [...]. En el contexto de acoso sexual se sitúan las “relaciones románticas en cuya base hay una asimetría de poder entre docentes y estudiantes”.

40. Con base en lo anterior, y en los hechos señalados en el presente escrito, y constatados por la Comisión en su Informe de Fondo, la Comisión enfatiza que el supuesto consentimiento que pudiera haber sido otorgado por Paola no puede considerarse válido pues parte de una relación de profunda asimetría; y todo acto sexual sin consentimiento, deviene en violencia sexual.

41. La Comisión y la Corte han resaltado que la violencia sexual contra niños o niñas da lugar a obligaciones específicas por parte del Estado en cuanto a su deber de responder tomando en cuenta la necesidad de asegurar protecciones especiales a la víctima¹⁶. En el caso *VRP y VPC vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana señaló:

Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez¹⁷, entre otros¹⁸. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse

¹⁵ CEDH, *O’Keeffe v. Irlanda*. Sentencia de 28 de enero de 2014, párr. 153.

¹⁶ CIDH, Informe 4/16. Caso 12.690. Fondo. *VRP y VCP, Nicaragua*. 25 de agosto de 2016, párr. 84.

¹⁷ Corte IDH. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 156. Citando: El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “[a] nivel universal, se consideran vulnerables todos los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Los lactantes y los niños pequeños son los más vulnerables debido a la inmadurez de su cerebro, todavía en desarrollo, y a su completa dependencia de los adultos. Aunque corren peligro los niños de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género”. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra, párr. 72.f).

¹⁸ Corte IDH. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 156. Citando. Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr. 61, y Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 71.

enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica¹⁹ que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual (...) ²⁰.

42. Además de una violación al deber de respeto por la actuación de sus agentes, el Estado incumplió el deber de garantía en su componente de prevención, pues otros funcionarios públicos y autoridades de la propia escuela, tenían conocimiento del abuso sexual del que estaba siendo víctima Paola.

43. Ni el rector, que compartía oficinas con el vicerrector, ni las funcionarias que declararon tener algún conocimiento de la situación, tomaron medida alguna de prevención o investigación. Más bien, de la información disponible se desprende una permisibilidad y tolerancia de este tipo de situaciones al interior de este colegio público. Se advierte la presencia de estereotipos y normalidad de dicho contexto hostil, calificando lo ocurrido, por ejemplo, como un “enamoramiento”. Inclusive una profesora cuestionó a Paola sobre si no le daba “vergüenza que digan que es amante de viejos”.

44. En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que, además de la permisibilidad y tolerancia a una situación de violencia, ni siquiera existían en el colegio las herramientas de prevención, detección temprana, fiscalización o rendición de cuentas que, como garante del cuidado de niños y niñas, debía tener. Además, el colegio no contaba con personal capacitado al servicio de las y los estudiantes que hubiera podido brindar asesoría a Paola y denunciar los hechos de violencia de los que fue víctima. En su Informe de Fondo, la Comisión observó que Paola no tenía a quien acudir y, como refirió la perita Ximena Cortés, Paola, en lugar de orientación y apoyo, recibió acoso. Por su parte, la perita Ximena Gauché, afirmó que “los hechos del caso son una manifestación viva y real de la preocupación constante de organismos, tratados y tribunales en torno a la violencia sexual como parte del flagelo de la violencia a niños, niñas y adolescentes que los Estados no son capaces de prevenir o sancionar debidamente, en gran medida, por el incumplimiento de sus deberes internacionales de regular y fiscalizar”.

45. En cuanto a los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2002, no está controvertido que ese día, por la mañana, Paola Guzmán Albarracín ingirió fósforos blancos. Tampoco está controvertido que su ingesta fuera altamente peligrosa y hubiera tenido un desenlace fatal. Lo controvertido es si el Estado actuó de conformidad con el deber de prevención que le imponían los derechos a la vida, integridad y salud de Paola.

46. Son tres los elementos señalados en la jurisprudencia internacional para verificar esta actuación estatal: si el Estado conocía de la situación de riesgo, si era una situación de riesgo real e inmediata y si se adoptaron las medidas que razonablemente se esperarían para evitar dicho riesgo²¹.

¹⁹ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 156. Citando. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 13 de junio de 2017, UN Doc. A/HRC/35/30, párrs. 21 y 100 y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación General N° 35: sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, 26 de julio 2017, UN Doc. CEDAW/C/GC/35, párr. 10.

²⁰ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 156.

²¹ La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

47. Las autoridades del colegio conocieron efectivamente por la propia Paola y sus compañeras del colegio tal situación de riesgo. Consta que el médico conoció la inminencia de un resultado fatal al informarle a la propia Paola que, debido a su comportamiento, podría morir. Las acciones llevadas a cabo fueron las siguientes: i) el médico puso en conocimiento de la inspectora y del vicerrector del colegio la situación; ii) la inspectora pidió que se llamara a la madre para que la trasladara a un hospital, sin constar que ella misma hubiera llamado, habiéndolo hecho más bien otra alumna; iii) el vicerrector se limitó a indagar con Paola los motivos de su decisión; y iv) la inspectora sugirió que hiciera una oración para pedir perdón.

48. Si bien la Comisión entiende que las autoridades de un centro educativo no pueden brindar la misma asistencia que una clínica, la Comisión observa que las acciones informadas no reflejan una atención razonable frente a una situación de emergencia. De hecho, no adoptaron medida alguna a pesar de encontrarse actuando en ese momento como garantes de los derechos de Paola. Al respecto, cabe subrayar lo manifestado por los peritos del Estado en cuanto a que, ante una situación de envenenamiento por fósforo blanco, correspondía el traslado inmediato a un hospital. Sin embargo, el médico, el vicerrector y la inspectora, esperaron sin hacer nada a que llegara la madre de Paola.

49. La Comisión resalta que el hecho de que la madre de Paola hubiera llegado en corto tiempo a la escuela para llevar a su hija al hospital y que el fósforo blanco fuera altamente nocivo suponiendo que en cualquier caso su muerte se fuera a producir, no son relevantes para examinar si las autoridades adoptaron medidas que razonablemente podrían salvar su vida, lo cual como se ha indicado, no ocurrió en este caso. Esta falta de protección, es especialmente grave teniendo en cuenta la información que indica que tanto el médico, como el vicerrector, que no protegieron los derechos de Paola, están involucrados en los actos de acoso y violencia sexual.

50. En lo referente a la investigación por los hechos, ninguno de los recursos utilizados contribuyó a dar con la verdad, la sanción a los responsables y la obtención de una reparación. La Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables²². Sin embargo, el proceso penal terminó con la prescripción de la acción penal. El proceso en la vía civil, pese a haber determinado que debía pagarse una indemnización a la madre de Paola por daño moral, terminó con la caducidad. Finalmente, el proceso administrativo, en lugar de profundizar sobre la situación de acoso, concluyó declarando la responsabilidad únicamente por el abandono del cargo.

51. La Corte Interamericana ha señalado que “el proceso penal por casos de violencia sexual lleva ínsito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual”²³. La Comisión recuerda lo indicado en su informe sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido que:

²² Véase Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando Caso Vargas Areco; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

²³ Corte IDH. Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 264.

[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales²⁴.

52. Asimismo, la Corte ha considerado que el deber de no discriminación se incumple en casos donde funcionarios a cargo de una investigación relacionada con la desaparición o violencia de una mujer, efectúen declaraciones que denoten la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres²⁵.

53. La ausencia de diligencia para determinar con certeza si Paola estaba embarazada, guarda una relación directa con la demora injustificada de la Agente Fiscal, de más de un mes, en ordenar y practicar exámenes de sangre al cuerpo de Paola. Diversas notas médicas refieren que las muestras de sangre se encontraban mal preservadas. A ello se suman las demás irregularidades referidas por el doctor José María Nájera en su peritaje. La Comisión considera de especial gravedad que los médicos a cargo de la autopsia, la hayan realizado sin contar con los antecedentes de la muerte, que podrían haber ayudado a realizar análisis importantes a tiempo, como lo es precisamente el de sangre para descartar un embarazo.

54. No consta que se hubieran utilizado otros medios investigativos para dar con la verdad de los hechos, a pesar de las declaraciones de las compañeras de Paola, sobre todo después de que Jennifer Stefanía Morante declaró haber visto la prueba positiva de embarazo con el nombre de Paola. Como refiere la perita Viseurs Sellers “las compañeras [de Paola] tenían derecho a ser escuchadas y a que se tomara en serio la información que proporcionaban”.

55. El Estado tampoco cumplió con investigar y profundizar sobre la situación de violencia sexual en contra de la víctima. Pese a que el padre de Paola afirmó que compañeras de Paola le informaron que el médico del colegio, doctor Raúl David Ortega, solicitó a Paola favores sexuales, la única diligencia que llevó a cabo la Agente Fiscal fue tomar su declaración y no inició ninguna investigación respecto de los alegatos de violencia sexual. Tampoco se investigó la responsabilidad administrativa que podrían haber tenido el rector, la inspectora del colegio y otras maestras que declararon haber tenido algún tipo de conocimiento del abuso del que era víctima Paola.

56. Los hechos no fueron conducidos con una perspectiva de género y estuvieron presentes estereotipos sobre el rol y comportamiento social de las mujeres, situación que constituyó una violación del principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia.

57. Como quedó establecido en el Informe de Fondo, la Comisión advirtió varias resoluciones estigmatizantes y estereotipadas por parte de las autoridades, calificando lo ocurrido como una relación sentimental y señalando que no constaba que el vicerrector hubiera correspondido dicho enamoramiento. Entre esas resoluciones se encuentran: a) la Agente Fiscal, al momento de solicitar al juzgado de turno que se ordenara la detención del vicerrector, afirmó que era evidente que “éste

²⁴ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).

²⁵ Corte I.D.H., Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 212.

había tenido una relación sentimental con Paola, que ella había resultado embarazada y que por esto había tomado la decisión de quitarse la vida”; b) en su informe preliminar del 3 de marzo de 2003, el Jefe Provincial de la Policía Judicial concluyó que “el profesor Bolívar Espín Zurita Vicerrector del colegio Martínez Serrano ha mantenido relaciones sentimentales con la estudiante de tercer año ciclo básico Srta. Paola del Rosario Guzmán Albarracín”; c) el mismo Jefe Provincial, en su segundo informe, concluyó que “no existe ninguna prueba que determine de manera concluyente que el Vicerrector haya correspondido a dicho enamoramiento (es decir, puede ser que sí o puede ser que no)...” y como recomendación, sugirió tramitar el cambio del vicerrector a otro colegio, “para precautelar su seguridad”; d) la Corte Superior de Justicia al confirmar el auto de llamamiento a juicio contra Bolívar Espín afirmó que “es palmario que los elementos del delito acusado no se cumplen en la especie [...] Bolívar no persiguió a Paola Guzmán, sino que ella requirió sus favores docentes [...] que fue el principio de la seducción, que se encuentra ampliamente comprobada por las cartas manuscritas de Paola [...]”, con base en ello, modificó el delito investigado de acoso sexual [...] al delito de estupro agravado.

58. En cuanto a la prescripción de la acción penal, la Comisión recalca que ésta fue consecuencia de la falta de diligencia de las autoridades ecuatorianas en localizar al señor Bolívar Espín, tras la orden de prisión preventiva. El 5 de octubre de 2005, la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas suspendió el procedimiento hasta la comparecencia o captura del imputado y el Estado no presentó pruebas respecto de acciones que se hubieran llevado a cabo para lograr su localización. El mismo Estado, en la audiencia pública ante esa Honorable Corte, reconoció que la falta de localización del señor Bolívar Espín, que devino en la prescripción, es imputable a sus funcionarios.

59. La Comisión recuerda que esta Honorable Corte, en el análisis de casos anteriores se ha referido a que la “reiterada falta de debida diligencia en casos relativos al Estado ecuatoriano ha producido que opere la prescripción de la acción penal en múltiples ocasiones”. La Corte consideró que estas negligencias en los procesos penales generan una denegación de la justicia en el marco de los mismos, impidiendo que se realice una efectiva investigación de los responsables²⁶.

60. Tomando en cuenta que la prescripción del proceso penal fue resultado de una investigación y proceso penal incompatibles con la Convención, y considerando que los plazos de prescripción deben ser directamente proporcionales a la gravedad de los delitos que se investigan, la Comisión considera que el señor Espín se vio beneficiado de la falta de diligencia de las autoridades, y la familia de Paola ha sido víctima de una denegación del derecho de justicia que persiste a la fecha.

61. En cuanto a la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Paola, la Corte pudo escuchar de primera mano el sufrimiento al que estuvo expuesta la madre de Paola ese 12 de diciembre de 2002, el impacto que le causó ver el cuerpo abierto de su hija mientras se le practicaba la autopsia y el sufrimiento incrementado que ha supuesto la falta de diligencia en las actuaciones judiciales y la situación de impunidad. La señora Petita también refirió el daño ocasionado a su hija Denisse, quien tenía cinco años cuando murió Paola y que la acompañó en varias ocasiones a los tribunales. En su declaración ante fedatario público, Denisse refiere que:

[...] la muerte de Paola me afectó mucho. Estábamos solas con mi Mamá, yo la veía llorar mucho, eso me daba mucha pena, yo también me sentía muy triste [...] me sentía muy sola y no entendía lo que pasaba [...]. A partir de la muerte de Paola, mi infancia cambió, no fue normal, pues me hubiera gustado estar jugando con otros niños de mi edad, pero debía acompañar a mi Mamá a todos los lados a donde ella acudió a buscar ayuda para hacer justicia por la muerte de mi

²⁶ Corte IDH. Caso González Lluy y otros Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. párrs. 307 y 308, citando los casos Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador y Suárez Peralta Vs. Ecuador.

hermana. En esa época eso me sonaba sin sentido, pero ahora comprendo que en todos los lugares a los que la acompañé se le cerraron las puertas, se hablaba mal de mi hermana, eso la afectaba mucho y claro yo solo veía el sufrimiento de ella y me ponía triste [...].

62. La Comisión concluye solicitando a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la vida; a la integridad personal; a la vida privada; al derecho a la especial protección en su condición de niña; a la igualdad y no discriminación; a la educación; a la salud y a vivir libre de violencia, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 11, 19, 24 y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones tanto de respeto como de garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y en los artículos 7 a) y 7 b) de la Convención de Belém do Pará, todos en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín.

63. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la violación a la integridad personal, los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1, así como el derecho establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.b de la Convención de Belém de Pará, en perjuicio de los familiares de Paola.

64. La Comisión reitera que además de la justicia individual para este caso, la sentencia que emita esa Honorable Corte, permitirá que hechos como los que enfrentó Paola en su adolescencia no se vuelvan a repetir en las instituciones educativas de nuestra región.

Washington DC,
28 de febrero de 2020